REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1765 Bogotá, D. C., martes, 10 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATURARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 436 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la protesta pacífica, se protegen los derechos de quienes no participan en ella y se establecen medidas para prevenir y atender los bloqueos y obstrucciones ilícitas de vías e infraestructura de transporte – protesta sí, bloqueos no.

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2026

Doctor

NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS

Presidente de la Cámara de Representantes

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ VASQUEZ

Secretario General de la Cámara de Representantes

Cordial saludo,

En mi calidad de congresista y en uso del derecho que consagran los artículos 154 de la Constitución Política, 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la ley 974 de 2005, me permito poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley estatutaria, *por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la protesta pacífica, se protegen los derechos de quienes no participan en ella y se establecen medidas para prevenir y atender los bloqueos y obstrucciones ilícitas de vías e infraestructura de transporte* – protesta sí, bloqueos no.

Atentamente,



MELLO CASTRO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 436 DE 2026

por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la protesta pacífica, se protegen los derechos de quienes no participan en ella y se establecen medidas para prevenir y atender los bloqueos y obstrucciones ilícitas de vías e infraestructura de transporte – protesta sí, bloqueos no.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la reunión y manifestación pública y pacífica, reconocido en el artículo 37 de la Constitución Política, y convenir su ejercicio con los derechos fundamentales de las personas que no participan en las manifestaciones.

Para tal efecto, establece medidas de prevención, diálogo, coordinación institucional y atención oportuna frente a situaciones de bloqueo u obstrucción de vías, infraestructura de transporte y demás espacios públicos que, por sus características, puedan afectar de manera grave y desproporcionada los derechos fundamentales de terceros o la prestación de servicios esenciales.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley no podrán interpretarse como una forma de eliminar o restringir el derecho fundamental a la protesta y manifestación pública y pacífica reconocida en el artículo 37 de la constitución, sino establecer reglas que permitan su ejercicio con los derechos fundamentales de quienes no participan en la manifestación.

ARTÍCULO 2º. Son finalidades de la presente ley:

1. Garantizar el derecho fundamental a la reunión y manifestación pública y pacífica.

2. Proteger los derechos fundamentales de las personas que no participan en las manifestaciones.

3. Prevenir que las manifestaciones deriven en situaciones de violencia u obstrucciones ilícitas.

4. Garantizar la vida, integridad personal y atención oportuna de las personas.

5. Proteger el acceso a servicios esenciales.

6. Garantizar corredores humanitarios durante situaciones que afecten la movilidad.

7. Proteger la infraestructura estratégica y los corredores de transporte.

8. Establecer criterios objetivos para diferenciar las afectaciones propias de una manifestación pacífica de aquellas obstrucciones que excedan los límites constitucionales y legales.

9. Fortalecer los mecanismos de diálogo y mediación.

10. Garantizar que cualquier intervención de las autoridades se desarrolle bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y diferenciación.

ARTÍCULO 3º. ***Principio de protección integral de derechos.*** El ejercicio del derecho a la protesta deberá armonizarse con los derechos fundamentales de quienes no participan en ella.

En consecuencia, las autoridades deberán garantizar simultáneamente, entre otros:

a) El derecho a la vida.

b) El derecho a la integridad personal.

c) El derecho a la salud.

d) El derecho al trabajo.

e) El derecho a la educación.

f) El derecho a la libre circulación.

g) El derecho a la seguridad alimentaria.

h) El acceso a servicios públicos esenciales.

i) El acceso a servicios de emergencia.

j) El acceso y funcionamiento de infraestructura estratégica.

k) Los demás derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 4º. El Estado garantizará el derecho de toda persona a expresar públicamente sus ideas, opiniones, inconformidades y reivindicaciones mediante reuniones, movilizaciones, marchas, plantones y demás formas legítimas de manifestación pacífica.

La protesta pacífica no podrá ser impedida por el solo hecho de generar una afectación temporal, razonable y propia de su desarrollo.

Sin embargo, si durante una manifestación ocurren actos de violencia, uso de medios ilícitos u obstrucciones graves que vulneren los derechos de terceros y superen los límites constitucionales, las autoridades deberán activar los mecanismos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 5º. ***Diferenciación entre el ejercicio legítimo de la protesta y la obstrucción ilícita***. El desarrollo de una manifestación pública y pacífica podrá generar afectaciones temporales a la movilidad y al uso del espacio público, las cuales deberán ser toleradas cuando sean consecuencia directa, razonable y proporcional del ejercicio del derecho fundamental a la reunión y manifestación pública y pacífica.

Cuando durante una manifestación se produzca una obstrucción de una vía pública, corredor de transporte, infraestructura estratégica o acceso a servicios esenciales que exceda de manera grave, injustificada y desproporcionada las afectaciones propias del ejercicio de la protesta, las autoridades deberán activar los mecanismos de prevención, diálogo, mediación y restablecimiento de la movilidad previstos en esta ley.

Para determinar si una obstrucción excede los límites constitucionales y legales del derecho a la protesta, las autoridades competentes deberán realizar una valoración integral de las circunstancias concretas, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La duración y permanencia de la obstrucción.

2. La intensidad y extensión de la afectación a la movilidad.

3. La existencia de actos de violencia o utilización de medios ilícitos.

4. La afectación real o potencial de la vida, integridad personal o salud.

5. La afectación de servicios esenciales.

6. La afectación del abastecimiento de alimentos, medicamentos, combustibles u otros bienes esenciales.

7. La afectación de hospitales, centros de salud, aeropuertos, terminales, organismos de socorro u otra infraestructura estratégica.

8. La existencia de rutas alternativas.

9. La posibilidad de habilitar y mantener corredores humanitarios.

10. La disposición de los manifestantes y organizadores para adoptar medidas razonables que permitan armonizar el ejercicio de la protesta con los derechos de terceros.

Parágrafo. La sola ocupación temporal de una vía pública, espacio público o corredor de transporte como consecuencia del desarrollo de una manifestación pacífica no constituirá por sí misma una obstrucción ilícita ni dará lugar automáticamente a la disolución de la manifestación o al uso de la fuerza.

Parágrafo 2º. La determinación de que una obstrucción excede los límites constitucionales

y legales deberá sustentarse en circunstancias objetivas, verificables y concretas.

ARTÍCULO 6º. ***Prevención y diálogo social***. Las autoridades nacionales y territoriales deberán fortalecer los mecanismos de prevención y diálogo social destinados a identificar y atender oportunamente situaciones de conflictividad que puedan derivar en afectaciones graves de la movilidad, los servicios esenciales o la infraestructura estratégica.

Las autoridades promoverán canales permanentes de interlocución con organizaciones sociales, comunidades, gremios, transportadores y demás sectores que participen en procesos de movilización social.

ARTÍCULO 7º. ***Puestos de mando unificado***. Cuando las características, magnitud o circunstancias de una manifestación permitan prever una afectación significativa de la movilidad, infraestructura estratégica o servicios esenciales, la autoridad competente podrá activar un Puesto de Mando Unificado (PMU), de conformidad con la normativa vigente.

El PMU tendrá como finalidad:

1. Coordinar la respuesta institucional.
2. Facilitar el diálogo con los manifestantes.
3. Identificar riesgos para la vida e integridad.
4. Coordinar la habilitación de corredores humanitarios.
5. Adoptar medidas para garantizar servicios esenciales.
6. Coordinar alternativas de movilidad.
7. Proteger infraestructura estratégica.
8. Prevenir confrontaciones.
9. Hacer seguimiento a la evolución de la manifestación.

ARTÍCULO 8º. ***Corredores humanitarios***. Cuando una manifestación afecte la movilidad, las autoridades y los organizadores deberán propender por la habilitación y protección de corredores humanitarios.

Estos tendrán como finalidad garantizar el tránsito prioritario de:

a) Ambulancias.

b) Vehículos de emergencia.

c) Pacientes y personal sanitario.

d) Organismos de socorro.

e) Medicamentos e insumos médicos.

f) Alimentos perecederos.

g) Combustibles indispensables.

h) Personas en condición de vulnerabilidad.

i) Personas con discapacidad y personas cuidadoras.

j) Los demás bienes y servicios indispensables para proteger la vida, salud e integridad de las personas.

Parágrafo. La habilitación de corredores humanitarios deberá realizarse mediante mecanismos de diálogo y coordinación, sin que pueda utilizarse como mecanismo para impedir injustificadamente el desarrollo de una manifestación pacífica.

ARTÍCULO 9º. ***Protección de servicios esenciales***. Cuando una manifestación afecte vías, infraestructura o espacios necesarios para la prestación de servicios esenciales, las autoridades deberán adoptar medidas inmediatas y proporcionales destinadas a garantizar su continuidad.

En ningún caso podrá impedirse deliberadamente, mediante actos de violencia o medios ilícitos, el acceso a servicios de urgencias, hospitales, centros de salud, organismos de socorro o instalaciones indispensables para proteger la vida y la salud.

ARTÍCULO 10. ***Procedimiento de actuación***. Ante una situación de bloqueo u obstrucción que pueda exceder los límites constitucionales y legales de la protesta, las autoridades deberán actuar de manera gradual y diferenciada, priorizando:

1. Identificación de la situación.
2. Diálogo con los manifestantes y organizadores.
3. Mediación institucional.
4. Habilitación de corredores humanitarios.
5. Concertación de alternativas de movilidad.
6. Requerimiento para permitir el tránsito.
7. Advertencia sobre las consecuencias jurídicas de persistir en una conducta ilícita.
8. Intervención de las autoridades competentes cuando resulte necesaria.

La actuación deberá atender en todo momento los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y diferenciación.

ARTÍCULO 11. ***Requerimiento para el restablecimiento de la movilidad.*** Cuando la autoridad competente determine, con fundamento en los criterios establecidos en esta ley, que una conducta ha excedido los límites constitucionales y legales del derecho a la protesta, deberá realizar un requerimiento dirigido a quienes estén generando la obstrucción.

El requerimiento deberá indicar claramente:

a) La conducta que genera la afectación.

b) Los derechos que están siendo comprometidos.

c) Las alternativas disponibles para continuar la manifestación.

d) La necesidad de habilitar corredores humanitarios, cuando corresponda.

e) Las consecuencias jurídicas de persistir en la conducta ilícita.

ARTÍCULO 12. ***Intervención de la fuerza pública***. Cuando las medidas de diálogo, mediación y concertación resulten insuficientes y sea necesaria la intervención de la Fuerza Pública, esta deberá

desarrollarse conforme a la Constitución, la ley y los protocolos vigentes.

La actuación deberá observar los principios de:

- Legalidad;
- Necesidad;
- Proporcionalidad;
- Razonabilidad;
- Diferenciación;
- Prevención; y
- Respeto y Garantía de los Derechos Humanos.

La intervención deberá dirigirse prioritariamente contra quienes incurran en actos violentos o conductas ilícitas y no podrá utilizarse de manera indiscriminada contra quienes participen pacíficamente en la manifestación.

ARTÍCULO 13. ***Responsabilidad individual***. Las consecuencias administrativas, civiles o penales derivadas de actos ilícitos cometidos durante una manifestación serán determinadas de manera individual, de conformidad con la Constitución y la ley.

La condición de organizador, promotor o participante de una manifestación no generará responsabilidad por los actos ilícitos realizados por terceros, salvo que exista responsabilidad individual demostrada conforme al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 14. ***Aplicación de la legislación penal vigente***. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las normas penales vigentes relativas a la obstrucción de vías públicas, violencia contra servidor público, daño en bien ajeno, perturbación del transporte público y demás conductas tipificadas en el Código Penal.

Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse como una ampliación automática de la responsabilidad penal por el solo ejercicio del derecho fundamental a la protesta.

ARTÍCULO 15. ***Autoridades responsables***. La implementación de las disposiciones de la presente ley estará a cargo, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, de:

1. Ministerio del Interior: Coordinará la implementación de la política nacional, promoverá mecanismos de diálogo social y consolidará la información nacional.

2. Gobernaciones: Coordinarán, en el ámbito departamental, las acciones de prevención y articulación institucional cuando las circunstancias excedan el ámbito municipal o distrital.

3. Alcaldías distritales y municipales: Como primeras autoridades de policía en sus respectivos territorios, deberán adoptar las medidas de prevención, coordinación y protección de derechos que correspondan.

4. Policía Nacional: Acompañará las manifestaciones, garantizará la seguridad y, cuando sea necesario, actuará para proteger los derechos fundamentales y restablecer la movilidad, conforme a la Constitución, la ley y los principios establecidos en esta ley.

5. Ministerio Público: La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías ejercerán sus competencias constitucionales y legales de vigilancia, acompañamiento y protección de los derechos humanos.

6. Fiscalía General de la Nación: Actuará dentro de sus competencias frente a las conductas que puedan constituir delitos.

Parágrafo. Las autoridades ejercerán sus competencias de manera coordinada, sin perjuicio de la autonomía e independencia que la Constitución y la ley les reconocen.

ARTÍCULO 16. ***Armonización normativa***. Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de manera armónica con la Constitución Política y las normas que regulan el derecho a la reunión y manifestación pública y pacífica, la convivencia ciudadana, la actuación de la Fuerza Pública y la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 17. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, garantizando la participación de organizaciones sociales, organizaciones defensoras de derechos humanos, autoridades territoriales, gremios de transporte, sectores productivos y demás actores relacionados con la protesta y la movilidad.

ARTÍCULO 18. ***Vigencias***. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable congresista,





EXPOSICION DE MOTIVOS

Objeto del proyecto:

Garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la reunión y manifestación pública y pacífica, estableciendo reglas que permitan armonizar su ejercicio con la protección de los derechos fundamentales de las personas que no participan en las manifestaciones. Bajo la premisa "Protesta sí, Bloqueos no", la iniciativa reconoce y protege plenamente el derecho a la protesta pacífica, pero establece criterios y mecanismos de prevención, diálogo, coordinación institucional y actuación gradual frente a situaciones de bloqueo u obstrucción que, por su gravedad, duración o intensidad, puedan afectar de manera desproporcionada la movilidad, el acceso a servicios esenciales, la infraestructura estratégica o los derechos de terceros. El propósito es garantizar el derecho a manifestarse sin que su ejercicio implique desconocer los derechos fundamentales de los demás.

ANTECEDENTES

La Constitución Política de 1991 reconoció en su artículo 37 que toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, estableciendo que solamente la ley puede determinar de manera expresa los casos en los cuales este derecho puede ser limitado.

El derecho a la reunión y manifestación pública y pacífica constituye, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, un derecho fundamental y uno de los instrumentos esenciales de la democracia participativa. La Corte Constitucional ha señalado que este derecho también se encuentra estrechamente relacionado con la libertad de expresión.

El ordenamiento colombiano cuenta actualmente con diferentes disposiciones relacionadas con la protesta y la actuación de las autoridades.

Entre ellas se encuentran el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Decreto número 003 de 2021, que estableció un protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores para la protección del derecho a la protesta pacífica y la actuación de la Fuerza Pública. Este protocolo contempla, entre otros aspectos, diálogo y mediación, PMU, acompañamiento de gestores de convivencia, actuación diferenciada y uso de la fuerza bajo criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-009 de 2018, reconoció que una manifestación puede producir una afectación temporal de la circulación como consecuencia de la ocupación del espacio público, sin que ello configure automáticamente el delito de obstrucción de vías. Al mismo tiempo, precisó que el derecho a protestar no puede anular los derechos de las personas que no participan en la manifestación.

El problema consiste en la ausencia de un marco legal suficientemente claro y uniforme que permita determinar, en cada caso, cuándo una afectación temporal de la movilidad constituye una consecuencia legítima del ejercicio de la protesta y cuándo una obstrucción ha adquirido características que requieren una intervención institucional orientada a proteger los derechos de terceros.

La respuesta entregada por el Ministerio del Interior a uno de nuestros derechos de petición, resulta particularmente relevante.

De acuerdo con la información suministrada, durante el período febrero-agosto de 2024 se registraron 606 bloqueos dentro de 1.682 acciones manifiestas. Para 2025, la Defensoría del Pueblo reportó que el 41 % de los eventos se expresaron mediante bloqueos o cortes de ruta, mientras que el 39 % correspondió a plantones o concentraciones, el 5% a marchas o movilizaciones y el 15 % a otras modalidades.

Esto demuestra que los bloqueos constituyen una modalidad relevante dentro de las manifestaciones y que el Estado necesita herramientas claras para responder sin desconocer el derecho fundamental a protestar.

Adicionalmente, durante 2024 fueron reportados 4.216 eventos manifiestos en el territorio nacional. Bogotá registró 365 eventos, Santander 236, Meta 230, Antioquia 224, Huila 219, La Guajira y Valle del Cauca 217 cada uno, entre otros territorios.

La dimensión territorial del fenómeno exige, por tanto, una respuesta nacional que pueda ser aplicada de manera coordinada por las autoridades locales. Por ello, el proyecto no establece una prohibición general de ocupar temporalmente vías o espacios públicos durante una manifestación, dicha precisión resulta indispensable desde el punto de vista constitucional.

La Corte Constitucional ha explicado que las manifestaciones pueden generar afectaciones temporales a la circulación como consecuencia del ejercicio mismo del derecho. Por ello, no toda vía cerrada durante una manifestación es un bloqueo ilícito.

MARCO JURÍDICO

El presente proyecto encuentra su principal fundamento en el artículo 37 de la Constitución Política, que reconoce el derecho de toda parte del pueblo a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente y establece que solamente la ley podrá determinar de manera expresa los casos en los cuales puede limitarse su ejercicio.

Este derecho se relaciona directamente con la libertad de expresión y con los principios de participación y pluralismo propios del Estado social de derecho. Sin embargo, su ejercicio debe armonizarse con los demás derechos constitucionales. El artículo 2º de la Constitución impone a las autoridades el deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, mientras que el artículo 95 establece que el ejercicio de los derechos implica responsabilidades y el deber de

respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la protesta puede generar afectaciones temporales a la movilidad y al uso del espacio público sin que ello la convierta automáticamente en ilícita. Por esta razón, el proyecto no equipara protesta y bloqueo, sino que busca establecer criterios claros para determinar cuándo una afectación constituye una consecuencia legítima y razonable de la manifestación y cuándo, por su gravedad, duración o intensidad, compromete de manera desproporcionada los derechos de terceros.

La Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece el marco general para la actuación de las autoridades en materia de convivencia, movilidad y uso del espacio público. A su vez, el Decreto número 003 de 2021 desarrolla el protocolo de actuación frente a la protesta pacífica, priorizando el diálogo, la mediación, la coordinación institucional y los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y diferenciación.

No obstante, el Decreto número 003 de 2021 es una norma de carácter reglamentario. Por esta razón, la presente iniciativa busca que las reglas esenciales relacionadas con las garantías, límites y condiciones generales para el ejercicio del derecho fundamental a la protesta cuenten con rango legal estatutario y no dependan exclusivamente de disposiciones expedidas por el Gobierno nacional.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 152 de la Constitución Política, que reserva a las leyes estatutarias la regulación de los derechos y deberes fundamentales. En consecuencia, el proyecto pretende establecer un marco jurídico de mayor jerarquía, estabilidad y seguridad jurídica, que complemente las normas actualmente vigentes y permita proteger simultáneamente el derecho a la protesta pacífica y los derechos de quienes no participan en ella.

IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y guardar relación con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Adicionalmente, cuando corresponda, deberá incluirse en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional prevista para su financiación.

Sobre el alcance de esta disposición, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-502 de 2007, ha señalado que las exigencias establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, cuyo propósito es que las leyes tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, sin que ello pueda convertirse en una barrera para el ejercicio de la función legislativa o en un poder de veto en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, la Corte ha establecido que, dentro de este proceso, corresponde al Congreso valorar con la información y las herramientas disponibles las posibles incidencias fiscales de las iniciativas legislativas. Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta su capacidad técnica y la información fiscal de la que dispone, podrá intervenir durante el trámite legislativo para determinar las consecuencias económicas del proyecto y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En cuanto a la presente iniciativa, es importante precisar que su contenido es esencialmente normativo y regulatorio y no contempla la creación de nuevas entidades, fondos, plantas de personal, subsidios, beneficios tributarios ni apropiaciones presupuestales específicas. Las medidas previstas se desarrollan principalmente a través de competencias que actualmente corresponden a las autoridades nacionales y territoriales encargadas de la convivencia, la seguridad, el diálogo social, la protección de derechos y la atención de las manifestaciones públicas.

De igual manera, las disposiciones relacionadas con la coordinación institucional, los Puestos de Mando Unificado, los corredores humanitarios, el diálogo, la mediación y la protección de servicios esenciales se enmarcan en funciones que ya son ejercidas por las autoridades competentes y no implican, por sí mismas, la creación de una nueva obligación directa de gasto a cargo del Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, se considera que el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal directo ni exige la identificación de una fuente adicional de financiación.

CONFILCO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta el artículo 3º de la **Ley 2003 de 2019**, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil…".

Igualmente, El Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó: *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles…".*

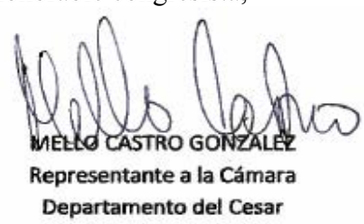
Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, por su carácter general en la materia que trata, no crea conflictos de interés. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

CONCLUSIÓN

Colombia necesita proteger el derecho a la protesta porque una democracia sin capacidad de expresar públicamente el desacuerdo es una democracia debilitada. Sin embargo, también debe proteger a quien no participa en una manifestación. El derecho a protestar no puede significar que una persona pierda indefinidamente su posibilidad de acceder a un hospital, que una ambulancia no pueda llegar a una emergencia, que se interrumpa el abastecimiento de alimentos o medicamentos, o que se paralicen servicios esenciales.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, pongo en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley.

Del honorable congresista,



MELLO CASTRO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

* * *

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 457 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se exaltan los saberes, prácticas y tradiciones asociados a la cocina tradicional y la dulcería popular del Departamento de Bolívar, se reconoce su importancia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2026

Doctor

Miguel Ángel Sánchez Vázquez

SECRETARIO GENERAL

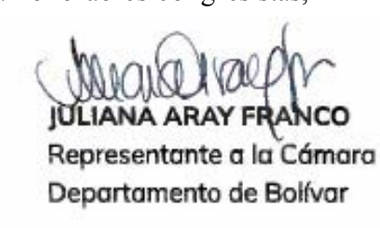
Honorable Cámara de Representantes

Ciudad,

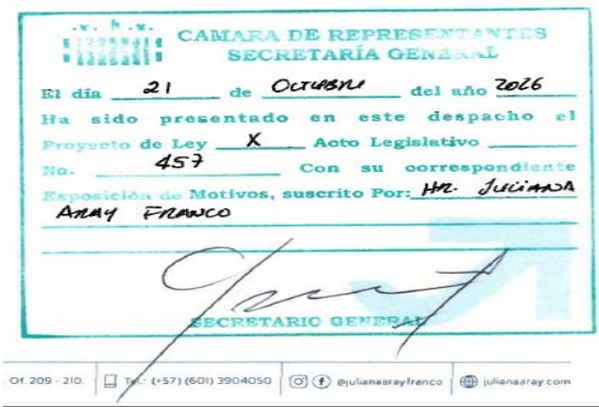
Referencia: radicación proyecto de Ley número 457 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se exaltan los saberes, prácticas y tradiciones asociados a la cocina tradicional y la dulcería popular del departamento de Bolívar, se reconoce su importancia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno y regular conducto me permito poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, *por medio de la cual se exaltan los saberes, prácticas y tradiciones asociados a la cocina tradicional y la dulcería popular del departamento de Bolívar, se reconoce su importancia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones*, para lo cual, me permito adjuntar copia física y digital del proyecto de ley en cuestión.

De la honorables congresistas,



JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



PROYECTO DE LEY NÚMERO 457 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se exaltan los saberes, prácticas y tradiciones asociados a la cocina tradicional y la dulcería popular del Departamento de Bolívar, se reconoce su importancia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

"LEY SABORES DE BOLÍVAR"

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer, fomentar y promover los saberes, prácticas, técnicas, conocimientos y tradiciones asociados a la cocina tradicional y a la dulcería popular del departamento de Bolívar, como expresiones de su identidad y diversidad cultural, y reconocer su importancia como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, sin perjuicio de los procedimientos y competencias establecidos para la inclusión de manifestaciones en las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Artículo 2°. ***Ámbito Cultural y Territorial***. Para efectos de la presente ley, los saberes, prácticas y tradiciones objeto de exaltación comprenden las expresiones culinarias desarrolladas y transmitidas en el territorio del departamento de Bolívar, incluidas las de Cartagena de Indias y sus corregimientos, la zona del Canal del Dique, Montes de María, la Depresión Momposina, la Mojana bolivarense, el Magdalena Medio y el sur de Bolívar, de acuerdo con las particularidades culturales de cada comunidad y sin que esta enumeración tenga carácter taxativo.

Artículo 3°. ***Definición del Patrimonio Culinario Bolivarense***. Para los fines de esta ley se entiende por patrimonio culinario bolivarense el conjunto dinámico de conocimientos, recetas, técnicas de preparación, transformación y conservación de alimentos, ingredientes y productos locales, utensilios, prácticas sociales, memorias, relatos, formas de transmisión, festividades y espacios culturales asociados históricamente a la alimentación y a la dulcería tradicional de las comunidades del departamento de Bolívar. Esta definición reconoce que las cocinas tradicionales son prácticas vivas, colectivas y en permanente recreación.

Artículo 4°. ***Reconocimiento a los Portadores de Tradición***. Exáltese la labor de las cocineras y cocineros tradicionales, dulceras y dulceros, matronas, sabedores y sabedoras, campesinos, pescadores artesanales, productores locales y demás personas y comunidades portadoras de conocimientos vinculados a las cocinas tradicionales de Bolívar. Las acciones derivadas de esta ley procurarán su participación efectiva y el respeto por la titularidad colectiva, la transmisión comunitaria y los derechos culturales asociados a sus saberes.

Artículo 5°. ***Dulcería Popular y Tradicional.*** Reconózcase la dulcería popular y tradicional de Bolívar como componente relevante de los saberes culinarios objeto de exaltación. Su protección y promoción comprenderá las técnicas, conocimientos, ingredientes, prácticas familiares y comunitarias y formas de transmisión relacionadas con dulces, amasijos y preparaciones tradicionales, sin establecer una lista cerrada ni conferir exclusividad sobre recetas o conocimientos colectivos.

Artículo 6°. ***Investigación, Documentación e Inventarios***. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la gobernación de Bolívar, el Distrito de Cartagena, los municipios, instituciones educativas, organizaciones culturales y comunidades portadoras, podrá promover procesos participativos de investigación, documentación, caracterización e inventario de los saberes y prácticas culinarias del departamento. Estos procesos deberán reconocer la diversidad territorial, étnica, campesina y comunitaria y observar las reglas vigentes sobre Patrimonio Cultural Inmaterial.

Artículo 7°. ***Transmisión Intergeneracional y Formación***. El Gobierno nacional y las entidades territoriales, dentro del ámbito de sus competencias y disponibilidades presupuestales, podrán apoyar escuelas de saberes, talleres, encuentros, procesos de formación, intercambios intergeneracionales y estrategias pedagógicas orientadas a preservar y transmitir las cocinas y la dulcería tradicional bolivarense, con participación prioritaria de sus portadores de tradición.

Artículo 8°. ***Ruta Cultural y Gastronómica Sabores de Bolívar***. El Gobierno nacional, por intermedio de las entidades competentes, en articulación con la gobernación de Bolívar, el Distrito de Cartagena, los municipios y las comunidades, podrá diseñar y promover la **"Ruta Cultural y Gastronómica Sabores de Bolívar"**, como instrumento de turismo cultural responsable, circulación de saberes, fortalecimiento de economías locales y visibilización de la diversidad culinaria del departamento. La ruta deberá evitar la apropiación indebida, folklorización o descontextualización de las prácticas tradicionales.

Artículo 9°. ***Festivales, Encuentros y Espacios de Circulación***. Las autoridades nacionales y territoriales podrán apoyar, promover y divulgar festivales, ferias, encuentros comunitarios, mercados, plazas y demás espacios de circulación de la cocina y la dulcería tradicional bolivarense, respetando la autonomía de sus

organizadores y comunidades. Se procurará fortalecer los eventos existentes y estimular la participación de portadores de tradición de las distintas subregiones del departamento.

Artículo 10. ***Economías y Cadenas Locales.*** En el marco de las políticas vigentes de cultura, turismo, agricultura, economía popular y desarrollo territorial, las entidades competentes podrán articular programas de asistencia técnica, formación, promoción, asociatividad, comercialización y acceso a instrumentos de financiación para cocineras, cocineros, dulceras, dulceros, productores campesinos, pescadores artesanales y pequeños emprendimientos vinculados a las prácticas reconocidas en esta ley, con observancia de la normativa sanitaria y comercial aplicable.

Artículo 11. ***Postulación y Salvaguardia***. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá brindar acompañamiento técnico a las comunidades y entidades territoriales interesadas en adelantar, de manera participativa, la postulación de manifestaciones específicas asociadas a la cocina tradicional y la dulcería popular de Bolívar a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito correspondiente, de conformidad con la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y las normas que los modifiquen o sustituyan. La presente ley no sustituye dicho procedimiento administrativo ni implica por sí sola la inclusión automática en una LRPCI.

Artículo 12. ***Coordinación Institucional.*** Para el cumplimiento de la presente ley podrán concurrir, en el marco de sus competencias, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el SENA, la gobernación de Bolívar, el Distrito de Cartagena y los municipios del departamento, con participación de organizaciones culturales, académicas, productivas y comunitarias.

Artículo 13. ***Autorización Presupuestal***. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, incorpore las partidas que estime pertinentes para concurrir a la financiación de programas y proyectos relacionados con el objeto de la presente ley. Las entidades territoriales podrán concurrir con recursos propios, del Sistema General de Regalías u otras fuentes legalmente habilitadas, de acuerdo con sus competencias y procedimientos.

Artículo 14. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 457 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se exaltan los saberes, prácticas y tradiciones asociados a la cocina tradicional y la dulcería popular del Departamento de Bolívar, se reconoce su importancia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones. "Ley sabores de Bolívar"

Exposición de Motivos

El presente proyecto de ley, cuyo objeto es exaltar, reconocer, fomentar y promover los saberes, prácticas, técnicas y tradiciones asociados a la cocina tradicional y a la dulcería popular del departamento de Bolívar, como expresiones de su identidad y diversidad cultural y como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

La iniciativa es de carácter declarativo y de fomento. Reconoce a las comunidades portadoras de estos saberes; promueve su investigación, documentación y transmisión intergeneracional; habilita instrumentos de fortalecimiento de las economías locales y ofrece acompañamiento técnico para las postulaciones a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, sin sustituir el procedimiento administrativo establecido para ello ni conferir exclusividad sobre recetas o conocimientos colectivos.

Justificación: Bolívar, territorio de sabor

La historia de Bolívar no solo está inscrita en sus murallas, sus ríos y sus montañas: también se conserva en sus cocinas. Cada subregión del departamento ha desarrollado, a partir del encuentro de raíces indígenas, africanas y españolas, un repertorio culinario propio que, como lo señalan los propios cocineros cartageneros, constituye una expresión singular de su identidad.

Las cocinas tradicionales permiten comprender la relación entre una comunidad, los alimentos que utiliza y las formas de compartirlos. El Ministerio de Cultura, en la presentación de su política sobre cocinas tradicionales, explica que estas expresiones reúnen conocimientos de distintas raíces culturales y deben comprenderse desde sus contextos regionales y locales. Esa perspectiva sustenta la decisión de reconocer la diversidad culinaria bolivarense sin reducirla a una sola preparación o a una versión uniforme de su identidad.

A. Cartagena de Indias y sus espacios de dulcería popular

El Puerto, Fortalezas y Conjunto Monumental de Cartagena fue inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO y declarado como Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad en 1984[1]. En su Centro Histórico, contiguo a la Plaza de los Coches, funciona el Portal de los Dulces, donde

[1] Declaración de El Puerto, Fortalezas y Conjunto Monumental de Cartagena https://fortificacionescartagena.com.co/es/historia/patrimonio-de-la-humanidad/

se ofrecen cocadas, tamarindos, muñequitos de leche y turrones. Una fotografía de hacia 1920, custodiada por la Universidad Tecnológica de Bolívar, ya lo registra en funcionamiento, y sus confiteras sitúan en 1921 el origen de la venta de dulces en ese lugar.

La Plaza de los Coches figura, además, entre los lugares de memoria de la diáspora africana identificados con la asesoría del historiador Javier Ortiz Cassiani, por haber sido escenario de la compraventa de personas esclavizadas.

El oficio dulcero que hoy ocupa ese espacio es, así, también un ejercicio de memoria. El Portal de los Dulces forma parte del recorrido por el centro histórico de Cartagena descrito por ProColombia y constituye un referente visible de la oferta de dulces locales. Su presencia permite acercar el reconocimiento cultural al trabajo de quienes preparan y comercializan estos alimentos.

El interés del proyecto está en los conocimientos y oficios que sostienen esos espacios, en las historias de sus portadores y en las condiciones para que puedan continuar su labor. La atención a Cartagena debe extenderse a sus corregimientos y a los espacios cotidianos de preparación y venta que las comunidades identifiquen.

B. San Jacinto y los dulces que acompañan la Semana Santa

En San Jacinto, los dulces de ñame, yuca, mango, guandul, coco, piña y patilla permiten reconocer la relación entre los alimentos del territorio y una celebración compartida. Radio Nacional de Colombia documentó estas preparaciones el 5 de abril de 2023 y contó la experiencia de Ana María Lora, quien había preparado dulces para compartir antes de comenzar a venderlos[2]. Ese paso de la cocina familiar al emprendimiento muestra cómo una práctica cercana puede convertirse en una oportunidad económica sin perder el sentido de ofrecer a otros algo elaborado con cuidado.

El proyecto destaca estos dulces porque su continuidad permite conservar formas de encuentro y aprendizaje que las familias pueden reconocer como propias. Saber cuándo retirar una preparación del fogón o cómo trabajar una fruta requiere tiempo y experiencia; transmitirlo permite que el recuerdo de quienes enseñaron encuentre continuidad en otras manos. Los talleres y encuentros de los artículos 7º y 9º pueden dar espacio a ese aprendizaje y reconocer a las mujeres que sostienen estos oficios. Su promoción debe admitir las distintas recetas y formas de preparación que las comunidades mantienen.

C. El Carmen de Bolívar y el legado de las chepacorinas

Las chepacorinas, galletas elaboradas con harina y queso, son un referente de El Carmen de Bolívar. El reportaje La Chepacorina, la mamá de las galletas, de Radio Nacional de Colombia, recoge la historia transmitida por la familia Díaz y atribuye su creación a Josefa Corina Ríos Torres. También presenta el testimonio de un integrante de la cuarta generación de panaderos de esa familia. [26] Este caso permite reconocer una preparación vinculada a nombres propios, al trabajo familiar y a la continuidad de un oficio.

Destacar las chepacorinas permite dar lugar, dentro del reconocimiento departamental, a la memoria de las personas que han sostenido esta elaboración. Para quienes las asocian con El Carmen de Bolívar, su sabor puede acompañar el recuerdo del municipio y el deseo de compartirlo con otros. El proyecto busca que el oficio panadero y los saberes que lo hacen posible tengan oportunidades de transmisión y fortalecimiento. Los artículos 4º, 7º y 10 permiten orientar ese apoyo hacia sus portadores, respetando las distintas formas de producción y las condiciones sanitarias aplicables.

D. Mompox y los sabores que conservan la memoria familiar

El dulce de limón, los casabitos de yuca, el queso de capa y la butifarra ahumada forman parte de las preparaciones de Mompox identificadas por ProColombia[3]. Además, se destaca la participación de las mujeres y de sus familias en la continuidad de esta herencia culinaria. Estos alimentos merecen atención porque permiten reconocer tanto los productos terminados como el trabajo de quienes aprendieron a elaborarlos. Su preparación conserva conocimientos sobre el manejo de los ingredientes, la transformación y la conservación que adquieren sentido en la práctica del oficio.

Para quienes vinculan estos sabores con su familia o con su lugar de origen, volver a encontrarlos puede ser una manera de sentirse cerca de Mompox. El proyecto busca que esa cercanía tenga continuidad mediante el reconocimiento de los portadores y las oportunidades de transmisión. Documentar las recetas junto a sus historias, como permite el artículo 6°, y facilitar el aprendizaje previsto en el artículo 7º contribuyen a que las nuevas generaciones conozcan quiénes han sostenido estas preparaciones. La difusión turística debe reconocer ese trabajo y ofrecer oportunidades a sus comunidades.

E. Simití y los saberes que sus mayores quieren transmitir

En Simití, el bollo de coco, la viuda de pescado y el enyucado fueron priorizados por la comunidad en el informe de caracterización elaborado en el marco del convenio entre el Ministerio de las Culturas y la FAO[4]. La selección estuvo acompañada de

2 Luz Celeste Payares. En San Jacinto los dulces tradicionales dan sabor y color a la Semana Santa. Radio Nacional de Colombia, 5 de abril de 2023.

3 ProColombia. Artesanías de Colombia y turismo cultural. Apartado Mompox, Platos típicos que debes probar.
https://colombia.travel/es/blog/artesanias-de-colombia-region-caribe-y-andina

4 Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y FAO. «Informe de caracterización de las cocinas tradicionales del municipio de Simití, Bolívar» (Programa

una preocupación: los conocimientos de estas preparaciones se concentran en personas mayores y su transmisión presenta dificultades.

Darles un lugar en el proyecto responde, por tanto, a lo que la propia comunidad considera importante mantener: El valor afectivo de esta protección está en la posibilidad de seguir aprendiendo de los mayores mientras pueden compartir su experiencia. Elaborar un bollo, preparar el pescado o reconocer el punto de un enyucado puede convertirse en una ocasión para conversar y conservar el recuerdo de quién enseñó.

III. Problemática: un patrimonio vivo en riesgo

La continuidad de una cocina tradicional depende de que existan personas interesadas en aprenderla, espacios donde practicarla y condiciones para acceder a sus ingredientes. Un registro escrito ayuda a conservar información, pero la transmisión también requiere acompañamiento y práctica. Aprender el punto de un dulce o una técnica de conservación supone observar, preguntar y repetir el proceso junto a quien conoce el oficio.

El diagnóstico de Simití recoge como dificultades la migración del campo a la ciudad, las acciones institucionales limitadas y el desplazamiento de recetas locales por otros productos y hábitos de consumo. Estas observaciones respaldan la conveniencia de crear oportunidades de aprendizaje y circulación. No constituyen, por sí mismas, una medición departamental de pérdida de saberes, por lo que los inventarios participativos también deben identificar dónde se requieren apoyos y cuáles prácticas conservan una transmisión activa.

Cuando un saber culinario no se transmite, no se extingue únicamente una receta: se pierde una manera de relacionarse con el territorio, con sus ciclos y con la memoria colectiva, que no puede reconstruirse con posterioridad mediante registros escritos. De ahí la urgencia de actuar mientras las portadoras y los portadores de estos conocimientos continúan en sus comunidades.

IV. Importancia del proyecto para el departamento y para la Nación

Para Bolívar, la iniciativa ofrece una base común de reconocimiento que admite las diferencias entre sus comunidades. Su alcance departamental permite orientar acciones hacia territorios con distintos niveles de visibilidad y relacionar las cocinas urbanas con los oficios rurales que contribuyen a sostenerlas. La inclusión de campesinos, pescadores y productores locales responde a esa relación.

El proyecto también busca reconocer el trabajo de las mujeres que participan en la preparación, transmisión y venta de alimentos tradicionales. Ese reconocimiento debe acompañarse de oportunidades de formación y fortalecimiento económico, evitando que la conservación de los saberes se traduzca en nuevas tareas sin apoyo para sus portadoras. El articulado reconoce igualmente a los hombres y a los demás integrantes de las comunidades que mantienen estos oficios.

La Ruta Cultural y Gastronómica Sabores de Bolívar puede facilitar el encuentro entre visitantes y comunidades, y ampliar la circulación de productos locales. Estos son resultados esperados, cuya materialización dependerá del diseño de la ruta, de la participación comunitaria y de la capacidad de los emprendimientos.

Para la Nación, la iniciativa desarrolla en un territorio específico la obligación de proteger la diversidad cultural y promover el acceso a la cultura. Contribuye a reconocer conocimientos que tienen valor para quienes los practican y para las nuevas generaciones.

A. Para el departamento de Bolívar

Identidad y cohesión territorial. Bolívar es un departamento extenso y diverso: algunos de sus municipios distan cerca de catorce horas por carretera de la capital departamental. La mesa constituye uno de los pocos espacios de reconocimiento común entre la costa, los Montes de María, la Depresión Momposina y el sur. Reconocer su cocina es reconocer la unidad en la diversidad del territorio.

Reconocimiento y autonomía económica de las mujeres. En Simití, 14 de las 16 personas vinculadas a iniciativas de cocina tradicional manifestaron que su labor ha contribuido a la independencia económica de las mujeres participantes. En San Jacinto, la dulcería de Semana Santa es sustento de madres cabeza de hogar. La paralización de más de seis meses a causa de la pandemia dejó a las confiteras del Portal de los Dulces en una situación crítica, lo que evidencia la vulnerabilidad económica de quienes viven de estos oficios.

Economías locales y turismo cultural responsable. Los bienes patrimoniales del departamento ya atraen visitantes: solo Mompox registraba más de 60 hospedajes y más de 1.300 camas, según Icultur[5]. La ruta cultural y gastronómica prevista en el artículo 8 busca que ese flujo beneficie a quienes sostienen la tradición, con salvaguardas contra la folklorización y la apropiación indebida.

Territorio y construcción de paz. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes concibe las cocinas tradicionales como espacios de encuentro y como condición para el goce del derecho a la alimentación, en el marco de su programa Cocinas para la Paz. En subregiones afectadas por el conflicto armado, proteger el fogón es también proteger el tejido comunitario y los ecosistemas de los que depende.

Cocinas para la Paz, 2025). https://www.mincultura.gov.co/direcciones/patrimonio-y-memoria/Documents/cocinas-para-la-paz/caracterizacion-municipios/Informe%20caracterizacio%CC%81n_Simiti%CC%81_22082025_final.pdf

5 Radio Nacional de Colombia. “Mompox, destino turístico que enamora a Colombia y el mundo” (con datos de Icultur).
https://radionacional.co/cultura/turismo/mompox-destino-turistico-que-enamora-a-colombia-y-el-mundo

B. Para la Nación

Cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado. Colombia aprobó la Convención de la UNESCO de 2003 para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial mediante la Ley 1037 de 2006, adoptó en 2012 la política nacional de cocinas tradicionales y creó en 2022 el programa Cocinas para la Paz. El proyecto traduce esos compromisos a un territorio específico y a sus portadores.

Reconocimiento de un departamento de alto valor patrimonial. Tres de los bienes patrimoniales más reconocidos del país ante la UNESCO se encuentran en Bolívar: el Puerto, Fortalezas y Conjunto Monumental de Cartagena, Santa Cruz de Mompox y el Espacio Cultural de Palenque de San Basilio. La iniciativa complementa ese reconocimiento con el de las prácticas culinarias que dan vida a esos lugares.

Diversidad alimentaria y derecho a la alimentación. Las comunidades consultadas en Simití perciben que las preparaciones tradicionales aportan más nutrientes que las comidas rápidas y asocian el aumento del consumo de productos ultraprocesados con problemas de salud. Proteger las cocinas locales contribuye a preservar una alimentación culturalmente adecuada, en consonancia con el artículo 65 de la Constitución.

Carácter replicable. Una ley que exalta sin imponer, que reconoce sin otorgar exclusividad y que respeta los procedimientos de salvaguardia vigentes puede servir de referencia para otros departamentos interesados en proteger su patrimonio culinario.

V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL NORMATIVO.

2.1. fundamentos Constitucionales.

La obligación de proteger el patrimonio cultural se encuentra consagrada en los siguientes artículos:

Artículo 7°. *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

En el artículo 8º se establece como una obligación proteger la riqueza cultural del país.

Artículo 8°. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Así mismo en los artículos 70 y 72 se establece la obligación del Estado de promover y fomentar el acceso a las diversas manifestaciones culturales las cuales son las que conforman la identidad nacional.

Artículo 70. *EI Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 72. *El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

2*.2 Fundamentos Legales.*

Es importante mencionar, la Ley 397 de 1997 "ley General de la Cultura" y la Ley 1185 de 2008 la cual modifica la ley general de la cultura, en las cuales se crea el Ministerio de Cultura y se desarrollan los artículos constitucionales 70, 71 y 72 entorno al patrimonio cultural.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º de la Ley 1185 de 2008 estableció los elementos que conforman el patrimonio cultural:

"El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico".

2.3 Fundamentos Jurisprudenciales

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-553 de 2014 indicó los elementos que constituyen el patrimonio cultural.

¨En Colombia, el Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. Este patrimonio puede ser: (i) material, el cual está constituido por "[l]los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos" o; (ii) inmaterial, el cual reúne: "(...) las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos,

técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana¨.

Por otro lado, en la Sentencia C-567 de 2016[6] se establecen los beneficios de las expresiones culturales tanto para el individuo como para la comunidad como parte de un mayor bienestar y placer estético, lo cual forma parte de la dignidad humana. Los beneficios de la cultura deben evaluarse en términos de lo que significa para los individuos y la sociedad. El ejercicio de la libertad personal está en parte limitado por una disminución del conocimiento sobre las opciones de vida. Por tanto, la diversidad cultural amplía los límites de la libertad porque presenta formas alternativas para que los individuos desarrollen o fomenten relaciones con los demás y el medio ambiente. Por eso la Corte ha señalado que

"una de las razones por las cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. (...) Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente". Una manifestación de la cultura inmaterial, con amplio arraigo histórico, supone la transmisión generacional de una serie de usos, convenciones, conocimientos, expresiones técnicas y objetos, y por eso mismo su salvaguardia, como lo ha señalado el Ministerio de Cultura en este proceso, es una forma de preservar una ventana de acceso al pasado.

IMPACTO FISCAL.

El artículo 7º de la **Ley 819 de 2003**, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece que a todo proyecto de ley que ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos de la presente iniciativa.

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

6 https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-567-16.htm

PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece la formación en comunicación multilingüe mediante herramientas de traducción asistida por inteligencia artificial en la educación básica y media, se adicionan las Leyes 2626 y 2630 de 2026 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, octubre de 2026

Secretario General

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Cámara de Representantes

E.S.D

Referencia: Radicación de Proyecto de Ley

En mi condición de miembro de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, me permito poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley, *por medio de la cual se establece la formación en comunicación multilingüe mediante herramientas de traducción asistida por inteligencia artificial en la educación básica y media, se adicionan las Leyes 2626 y 2630 de 2026 y se dictan otras disposiciones*, el cual busca formar competencias en los estudiantes de educación básica y media en torno a comunicación en múltiples idiomas apoyadas por herramientas de traducción asistida por inteligencia artificial

Cordialmente,

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara por Tolima - Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece la formación en comunicación multilingüe mediante herramientas de traducción asistida por inteligencia artificial en la educación básica y media, se adicionan las Leyes 2626 y 2630 de 2026 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto establecer la formación en competencias para la comunicación multilingüe mediante herramientas de traducción asistida por inteligencia artificial en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales que ofrezcan educación básica y media, como complemento al aprendizaje de lenguas.

Artículo 2º. ***Definiciones***. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Comunicación multilingüe mediante herramientas de traducción asistida por inteligencia artificial: proceso de comprensión, expresión e

intercambio de información entre personas que utilizan distintas lenguas, apoyado en herramientas de inteligencia artificial que facilitan la traducción de los mensajes y la interacción entre sus participantes.

b) Herramientas de traducción asistida por inteligencia artificial: sistemas o aplicaciones que emplean técnicas de inteligencia artificial para traducir contenidos de una lengua a otra, en modalidades escritas, orales o audiovisuales, y que sirven de apoyo a la comunicación humana.

La formación en comunicación multilingüe mediante estas herramientas es complementaria al aprendizaje de lenguas y no equivale, por sí misma, al dominio de una segunda lengua.

Artículo 3º. ***Formación en comunicación multilingüe asistida por inteligencia artificial.*** Adiciónese un literal d) al artículo 17 de la Ley 2630 de 2026, así:

"d) Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales que ofrezcan educación básica y media incorporarán en sus proyectos educativos institucionales la formación en competencias para la comunicación multilingüe mediante el uso comprensivo, crítico y responsable de herramientas de traducción asistida por inteligencia artificial, comprendiendo la traducción escrita, la comunicación oral en tiempo real y el subtitulado.

Esta formación será complementaria al aprendizaje de lenguas y se desarrollará de manera progresiva y transversal en las áreas pertinentes, con respeto por la autonomía escolar, la libertad de cátedra y la diversidad lingüística y cultural. Su incorporación no exigirá la creación de una asignatura independiente".

Artículo 4º. ***Incorporación en la educación digital***. Adiciónese un inciso al artículo 3º de la Ley 2626 de 2026, así:

"Los lineamientos curriculares y las orientaciones pedagógicas de Tecnología e Informática incluirán el desarrollo de las competencias previstas en el literal d) del artículo 17 de la Ley 2630 de 2026. Para este efecto, el Ministerio de Educación Nacional articulará su formulación con los lineamientos de la Política Pública Nacional de Multilingüismo y promoverá su integración con las áreas de lenguas, en el marco de la autonomía escolar".

Artículo 5º. ***Formación y acompañamiento docente***. Adiciónese un inciso al artículo 4° de la Ley 2626 de 2026, así:

"El programa de formación y actualización docente incluirá el uso pedagógico, crítico y responsable de herramientas de traducción asistida por inteligencia artificial para la comunicación multilingüe. El Ministerio de Educación Nacional articulará este componente con las estrategias de formación y acompañamiento docente de la Política Pública Nacional de Multilingüismo".

Artículo 6º. ***Acceso tecnológico y equidad territorial.*** Adiciónense dos incisos al artículo 5º de la Ley 2626 de 2026, así:

"Para apoyar la implementación de la formación prevista en el literal d) del artículo 17 de la Ley 2630 de 2026 en los establecimientos educativos oficiales, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones articularán, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las entidades territoriales, los programas de dotación, conectividad y apropiación tecnológica, con la participación de la Asociación Computadores para Educar o quien haga sus veces, con el fin de promover el acceso progresivo a las herramientas de traducción asistida por inteligencia artificial.

Estas acciones atenderán los criterios de priorización establecidos en el presente artículo y promoverán soluciones tecnológicas y pedagógicas apropiadas para los establecimientos educativos ubicados en territorios con conectividad limitada o inexistente, con el propósito de reducir las brechas de acceso a esta formación".

Artículo 7º. ***Material pedagógico***. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, orientará y promoverá el diseño y la difusión de material pedagógico para la formación de que trata la presente ley, de acuerdo con los contextos educativos y la diversidad lingüística y cultural del país.

El material pedagógico promoverá la comprensión de los contenidos traducidos, el reconocimiento de posibles errores de traducción y el uso crítico y responsable de estas herramientas. Para su elaboración se tendrán en cuenta la accesibilidad y la protección de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8º. ***Implementación***. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas en educación, brindará acompañamiento a los establecimientos educativos para la incorporación progresiva de la formación de que trata la presente ley en sus proyectos educativos institucionales, en el marco de la autonomía escolar y de acuerdo con las condiciones territoriales de infraestructura, conectividad y formación docente.

Artículo 9º. ***Reglamentación***. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, con la participación de las entidades territoriales certificadas en educación y de las comunidades educativas.

Artículo 10. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación.

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA** Representante a la Cámara por Tolima - Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece la formación en comunicación multilingüe mediante herramientas de traducción asistida por inteligencia artificial en la educación básica y media, se adicionan las Leyes 2626 y 2630 de 2026 y se dictan otras disposiciones.

La iniciativa propone integrar una competencia de comunicación multilingüe asistida por inteligencia artificial a los instrumentos educativos existentes. Su finalidad es ampliar las posibilidades de interacción y acceso al conocimiento de los estudiantes, mediante una formación crítica y responsable que complemente el aprendizaje de lenguas. Esta exposición desarrolla el objeto, los antecedentes, el marco constitucional y legal, la justificación, el impacto fiscal, la descripción del articulado y las consideraciones sobre conflictos de interés.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto establece la formación en competencias para la comunicación multilingüe mediante herramientas de traducción asistida por inteligencia artificial en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales que ofrecen educación básica y media. Comprende la traducción escrita, la comunicación oral en tiempo real y el subtitulado, con una incorporación progresiva y transversal en las áreas pertinentes y en los proyectos educativos institucionales, sin exigir una asignatura independiente.

La competencia propuesta reúne la capacidad de utilizar estos apoyos y el juicio necesario para comprender sus alcances, advertir errores y conservar el control sobre lo que se comunica. El dominio de una lengua permite comprender y expresarse directamente en ella; la comunicación asistida permite realizar intercambios con mediación tecnológica. La segunda puede complementar la primera, pero no acredita por sí misma bilingüismo ni sustituye la enseñanza de idiomas.

Para hacer efectiva esta formación, el articulado vincula los lineamientos de multilingüismo con la actualización curricular de Tecnología e Informática, la formación y el acompañamiento docente, el material pedagógico y los programas de acceso tecnológico. La intervención legislativa fija una finalidad y un marco de responsabilidades; la concreción pedagógica corresponde a las autoridades educativas y a los establecimientos, dentro de su autonomía y de las condiciones territoriales.

II. ANTECEDENTES

1. La enseñanza de lenguas y la educación digital como políticas existentes

El ordenamiento colombiano ya reconoce la formación en lenguas extranjeras. La Ley 115 de 1994 incluyó Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros entre las áreas obligatorias y fundamentales; las reformas introducidas por la Ley 1651 de 2013 reforzaron las habilidades comunicativas en lengua extranjera. Por tanto, la iniciativa no presenta como novedosa una obligación educativa que existe desde hace décadas. Su aporte es incorporar la capacidad de comunicarse con apoyo de tecnologías de traducción y relacionarla con el aprendizaje lingüístico.[1]

El antecedente inmediato en educación digital es la Ley 2626 del 24 de agosto de 2026. Esta moderniza Tecnología e Informática e incluye pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos y ciudadanía digital. Contempla actualización curricular, formación docente y equidad en infraestructura y conectividad. El proyecto utiliza esos instrumentos para incorporar una aplicación educativa concreta de la IA, sin crear una política digital paralela.[2]

La Ley 2630 del 27 de agosto de 2026 creó la Política Pública Nacional de Multilingüismo y reconoció la riqueza cultural y lingüística del país. Su artículo 17 contiene lineamientos para los proyectos educativos institucionales. La adición propuesta se ubica en ese artículo, de modo que la nueva competencia forme parte del desarrollo del multilingüismo y se conecte con la educación digital.[3]

2. Necesidad de complementar ambos marcos

La existencia de estas leyes permite delimitar con precisión el espacio de la iniciativa. La educación digital ofrece herramientas para comprender y utilizar tecnologías; el multilingüismo busca ampliar las competencias lingüísticas. Entre ambas políticas existe una aplicación que requiere orientación expresa: aprender a interactuar con personas que emplean otras lenguas utilizando traducción automatizada, sin confundir el resultado de la herramienta con una competencia lingüística adquirida.

La justificación de la reforma no descansa en la ausencia absoluta de habilitación para utilizar IA en el aula. Consiste en dar un lugar explícito a esta competencia, asegurar su relación con la formación docente y favorecer que la incorporación no dependa exclusivamente de iniciativas aisladas o de la capacidad adquisitiva de las familias. La técnica de adicionar disposiciones vigentes facilita esa continuidad institucional.

1 Congreso de Colombia. (1994, 8 de febrero). Ley 115 de 1994, artículos 20 a 23 y 31, con las modificaciones de la Ley 1651 de 2013. https://normograma.icfes.gov.co/Compilacion/docs/ley_0115_1994.htm

2 Congreso de Colombia. (2026, 24 de agosto). Ley 2626 de 2026, artículos 1 a 5. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=194142

3 Congreso de Colombia. (2026, 27 de agosto). Ley 2630 de 2026, artículos 1º, 2º y 17. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=194114

III. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

1. Fundamento constitucional

Los artículos 67, 70 y 71 de la Constitución sustentan una formación que facilite el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y la cultura. Los artículos 13 y 44 orientan la reducción de desigualdades y la protección prevalente de niños, niñas y adolescentes. Los artículos 7º y 10 protegen la diversidad cultural y lingüística, mientras los artículos 27 y 68 amparan las libertades de enseñanza y aprendizaje, la participación de la comunidad educativa y la idoneidad de los educadores. La iniciativa desarrolla estos mandatos mediante una competencia transversal, con autonomía escolar y acompañamiento docente. Los artículos 150 y 154 respaldan la competencia legislativa y la iniciativa congresional en esta materia.[4]

2. Ley General de Educación

La Ley 115 de 1994 ofrece la estructura general para la educación básica y media. Sus fines educativos y sus disposiciones sobre formación científica, tecnológica y comunicativa permiten relacionar la innovación con la formación integral. El artículo 23 incluye tanto idiomas extranjeros como Tecnología e Informática entre las áreas obligatorias; el artículo 31 proyecta las áreas de la educación básica hacia la media académica. Esta base permite una formación que articule áreas existentes, sin ampliar por esta vía el catálogo de asignaturas independientes.

Los artículos 73, 76, 77 y 78 regulan el proyecto educativo institucional, el currículo, la autonomía escolar y las orientaciones nacionales. El proyecto adopta esa distribución: la ley establece la competencia, el ministerio orienta y acompaña, y las instituciones la incorporan a sus PEI según su contexto. Los artículos 56 a 59 añaden criterios de diversidad lingüística, lengua materna y formación de educadores para grupos étnicos, relevantes para evitar que la innovación tecnológica desconozca las particularidades culturales.[5]

3. Las leyes que se adicionan

La Ley 2626 de 2026 aporta tres instrumentos: actualización curricular en su artículo 3, formación docente en el artículo 4° y acceso tecnológico en el artículo 5°. Las adiciones propuestas incorporan la comunicación multilingüe asistida dentro de esos instrumentos. Se conserva la prioridad territorial de la ley vigente y se promueve la articulación de dotación, conectividad y apropiación tecnológica con Computadores para Educar. El proyecto no crea un programa separado de contratación de plataformas ni impone una marca o proveedor.

La Ley 2630 de 2026 aporta el marco específico del multilingüismo. El nuevo literal d) de su artículo 17 establece la formación en los PEI de básica y media, oficiales y no oficiales. La obligación para los establecimientos no oficiales proviene de esta adición; no se presume una modificación general del ámbito de aplicación de la Ley de Educación Digital. Se mantiene la complementariedad con el aprendizaje de lenguas, el desarrollo transversal y la autonomía escolar.[6]

4. Protección de datos y distribución de competencias

La utilización educativa de traducción escrita, voz o subtitulado puede involucrar información personal de estudiantes y docentes. La Ley Estatutaria 1581 de 2012 exige observar los principios del tratamiento de datos y la protección especial de niños, niñas y adolescentes. Por ello, el material pedagógico y la implementación deben atender la finalidad del uso, la seguridad y los derechos de los titulares. El proyecto incorpora esta protección sin sustituir el régimen general aplicable.[7]

La implementación se apoya en la dirección del Ministerio de Educación Nacional y en la coordinación con las entidades territoriales certificadas. El reconocimiento de sus competencias evita atribuir a una instancia nacional la ejecución indistinta de todas las actuaciones escolares. La reforma no altera las reglas de distribución de recursos territoriales ni crea nuevas entidades administrativas.

IV. JUSTIFICACIÓN

1. Una competencia educativa para comunicarse entre lenguas

La traducción automatizada modifica las posibilidades de interacción entre personas que no comparten una lengua. Para la escuela, esto abre una oportunidad de trabajar con textos, conversaciones y contenidos audiovisuales de otros contextos. Sin formación, sin embargo, el estudiante puede limitarse a aceptar un resultado que no comprende o a reproducir errores con apariencia de corrección. La disponibilidad del instrumento no resuelve por sí misma la calidad de su uso.

La investigación de Lynne Bowker identifica la alfabetización en traducción automática como una forma de competencia digital centrada en el pensamiento crítico. Su énfasis está en comprender cómo influyen los datos en los resultados, desarrollar

4 Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia, artículos 7º, 10, 13, 27, 44, 67, 68, 70, 71, 150 y 154. https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf

5 Congreso de Colombia. (1994, 8 de febrero). Ley 115 de 1994, artículos 5º, 23, 31, 56 a 59 y 73 a 78. https://normograma.icfes.gov.co/Compilacion/docs/ley_0115_1994.htm

6 Congreso de Colombia. (2026). Leyes 2626 de 2026, artículos 2 a 5, y 2630 de 2026, artículo 17. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=194142; https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=194114

7 Congreso de Colombia. (2012, 17 de octubre). Ley Estatutaria 1581 de 2012, artículos 4º, 7º y 8º. https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/ley_1581_2012.htm

juicio sobre el uso de herramientas y actuar de manera transparente y responsable. Esta perspectiva coincide con el objeto del proyecto: formar a quien interpreta y comunica, y no reducir la enseñanza al manejo operativo de una aplicación.[8]

En términos pedagógicos, el valor de esta competencia radica en relacionar la intención del mensaje con el resultado producido por la herramienta. Comprender que una expresión puede admitir varios sentidos, reconocer el contexto y contrastar una traducción son capacidades transferibles entre productos tecnológicos. El articulado deja estas decisiones metodológicas en el ámbito pedagógico, mientras establece el marco general para que su enseñanza tenga continuidad.

2. Evidencia sobre el potencial de la IA en educación

La UNESCO propone un enfoque de IA generativa centrado en las personas, con validación pedagógica, protección de datos, inclusión y adecuación a la edad. Su orientación reconoce posibilidades para apoyar enseñanza y aprendizaje, pero exige preservar la capacidad de decisión humana. Estas condiciones sustentan la formación crítica y el acompañamiento docente previstos en el proyecto; el objetivo educativo no se satisface con permitir acceso a una plataforma.[9]

El Marco de competencias en IA para estudiantes de la UNESCO organiza doce competencias en cuatro dimensiones: perspectiva centrada en las personas, ética, técnicas y aplicaciones, y diseño de sistemas. Plantea progresión entre comprender, aplicar y crear. Este referente respalda que la escuela forme usuarios con criterio, capaces de entender las consecuencias del uso tecnológico, y que adapte los aprendizajes a las condiciones y capacidades de cada contexto.[10]

Existe evidencia experimental favorable, aunque su alcance debe delimitarse. Kestin y colaboradores estudiaron un tutor de IA diseñado con principios pedagógicos en un curso universitario de física con 194 estudiantes. Encontraron mayores ganancias de aprendizaje y menor tiempo de trabajo que en la condición de aprendizaje activo en clase. El resultado demuestra posibilidades de un diseño específico; no permite afirmar que cualquier aplicación de IA mejora toda enseñanza ni trasladar automáticamente sus efectos a la educación básica colombiana.[11]

En Nigeria, el equipo del Banco Mundial reportó una evaluación aleatorizada de un programa extraescolar de seis semanas con IA generativa y apoyo docente, centrado en inglés. Los participantes obtuvieron mejores resultados en las pruebas aplicadas al finalizar la intervención; la comunicación de resultados informó una mejora agregada cercana a 0,3 desviaciones estándar. Se trata de evidencia sobre una intervención acompañada, no sobre el uso autónomo e indiferenciado de un chatbot. Su pertinencia para este proyecto está en mostrar que el potencial también se investiga en contextos con restricciones educativas y de recursos.[12]

3. **Evidencia específica sobre lenguas y traducción**

El metaanálisis de Li, Wang y Yang reunió 41 estudios experimentales o cuasiexperimentales sobre chatbots generativos y adquisición de segundas lenguas, con 3.515 participantes. Identificó un efecto promedio positivo de 0,576, con intervalo de confianza entre 0,385 y 0,768. Ese tamaño de efecto es una medida estandarizada y no un aumento porcentual del aprendizaje. La diversidad de intervenciones y resultados exige prudencia: la evidencia apoya explorar usos pedagógicos, pero no determina el rendimiento futuro de una política nacional.[13]

Una revisión sistemática de Putrawan, Turner y Nguyen seleccionó 44 publicaciones sobre traducción en la enseñanza del inglés en educación secundaria y superior. Encontró distintas contribuciones de la traducción al aprendizaje, especialmente entre estudiantes con menor suficiencia, y una presencia destacada de la traducción automática. También señaló que gran parte de los estudios se concentra en vocabulario y gramática. La conclusión pertinente es que existen bases para una integración pedagógica de la traducción, aunque todavía debe ampliarse el conocimiento sobre los procesos de interacción y uso en contextos diversos.[14]

8 Bowker, L. (2025). Machine translation literacy. En L. McCallum y D. Tafazoli (Eds.), The Palgrave Encyclopedia of Computer-Assisted Language Learning. Palgrave Macmillan. https://doi.org/10.1007/978-3-031-51447-0_258-1

9 Miao, F., y Holmes, W. (2023). Guidance for generative AI in education and research. UNESCO. https://doi.org/10.54675/EWZM9535

10 Miao, F., Shiohira, K., y Lao, N. (2024). AI competency framework for students. UNESCO. https://doi.org/10.54675/JKJB9835

11 Kestin, G., Miller, K., Klales, A., Milbourne, T., y Ponti, G. (2025). AI tutoring outperforms in-class active learning: An RCT introducing a novel research-based design in an authentic educational setting. Scientific Reports, 15, artículo 17458. https://doi.org/10.1038/s41598-025-97652-6

12 De Simone, M. E., Tiberti, F., Mosuro, W., Manolio, F., Barron, M., y Dikoru, E. (2025, 9 de enero). From chalkboards to chatbots: Transforming learning in Nigeria, one prompt at a time. World Bank Blogs. https://blogs.worldbank.org/en/education/From-chalkboards-to-chatbots-Transforming-learning-in-Nigeria

13 Li, M., Wang, Y., y Yang, X. (2025). Can generative AI chatbots promote second language acquisition? A meta-analysis. Journal of Computer Assisted Learning, 41(4), e70060. https://doi.org/10.1111/jcal.70060

14 Putrawan, G. E., Turner, M., y Nguyen, M. H. (2026). Translation research and the space for translanguaging: A systematic review of translation literature in secondary and higher education EFL contexts. International Review of Applied Linguistics in Language Teaching, 64(2), 1241–1273. https://doi.org/10.1515/iral-2025-0036

Esta evidencia permite justificar una competencia general sin convertir una técnica didáctica particular en obligación legal. Las traducciones escritas, las conversaciones asistidas y el subtitulado son ámbitos posibles de formación; su uso concreto debe responder a la edad, las lenguas, los recursos disponibles y los propósitos del PEI. La ley establece la capacidad que se busca promover y habilita su desarrollo institucional, mientras los docentes conservan la responsabilidad sobre las actividades de enseñanza.

4. La enseñanza debe preservar el aprendizaje y el juicio propio

Los efectos favorables no eliminan riesgos. Bastani y colaboradores realizaron un experimento con cerca de mil estudiantes de matemáticas de secundaria. El acceso a una interfaz de IA sin salvaguardas pedagógicas mejoró el desempeño durante la práctica, pero, al retirarse la herramienta, ese grupo obtuvo resultados inferiores a quienes no la habían utilizado. El diseño del tutor modificó los efectos. La diferencia entre producir una respuesta y aprender a resolver una tarea resulta central para cualquier política educativa que incorpore IA.[15]

Aplicado a la iniciativa, este hallazgo aconseja entender la traducción asistida como apoyo a la comprensión y la interacción. El estudiante debe poder reconocer que una salida fluida puede ser inexacta y que el sentido depende del contexto. La enseñanza de lenguas aporta conocimientos para formular mensajes, valorar resultados y relacionarse con autonomía. Por ello, el proyecto protege la complementariedad entre aprendizaje lingüístico y uso tecnológico, sin prometer que la mediación automática elimina la necesidad de estudiar idiomas.

5. Segunda lengua y oportunidades laborales

La formación lingüística tiene una relación documentada con las oportunidades de empleo. Marconi, Vergolini y Borgonovi analizaron anuncios de vacantes de 2021 en 27 países de la Unión Europea y el Reino Unido. El inglés se exigía expresamente en el 22 % de las vacantes y figuraba como la sexta habilidad más solicitada. La demanda variaba según la ocupación: era mayor en puestos directivos y profesionales. Se trata de anuncios en línea de esos mercados y ese año, no de una estimación de todas las vacantes de Colombia.[16]

Para Bogotá y Cundinamarca, ANIF estudió registros del Servicio Público de Empleo entre 2019 y 2024. Encontró una relación positiva entre mayores niveles de inglés autorreportado, acceso al empleo y condiciones contractuales. El informe considera 2,2 millones de puestos y 10,8 millones de postulaciones, y reconoce que los registros no abarcan todo el mercado laboral. Sus estimaciones sobre acceso a remuneraciones altas corresponden a probabilidades de obtener empleos por encima de un umbral, y no a incrementos porcentuales del salario de cada trabajador.[17]

La implicación para la política educativa es fortalecer las oportunidades de formación antes de la entrada al mercado laboral. La evidencia sobre ventajas del dominio lingüístico no permite atribuir esos mismos retornos a quien utiliza un traductor de IA. El proyecto se sostiene en una finalidad complementaria: ampliar capacidades para interactuar, acceder a información y utilizar responsablemente apoyos tecnológicos, sin debilitar la enseñanza de una segunda lengua ni ofrecer garantías individuales de empleo o ingreso.

6. Resultados de Colombia y comparación internacional

El Informe nacional de resultados Saber 11 de 2024 del ICFES muestra que, en calendario A, el promedio de inglés fue de 52 puntos sobre 100. La figura 30b registra un 40 % en A− y un 30 % en A1; sumados, representan el 70 % de los evaluados de ese calendario. El informe también registra diferencias de 11 puntos entre el sector no oficial y el oficial, de 8 puntos entre zonas urbana y rural y de 22 puntos entre los niveles socioeconómicos 4 y 1. [18]

Las brechas observadas justifican que la incorporación tecnológica atienda las condiciones territoriales. Una medida que presuponga acceso homogéneo podría beneficiar principalmente a quienes ya cuentan con mejores recursos. El acompañamiento docente y la articulación con dotación y conectividad son, por tanto, componentes de la finalidad educativa. Los resultados del ICFES no prueban que utilizar traductores resuelva el rezago; muestran el contexto de desigualdad en el que la nueva formación debe operar.

Para el contraste internacional se deben distinguir tres dimensiones: aprendizaje evaluado en estudiantes, suficiencia de adultos y participación en la enseñanza de idiomas. No existe equivalencia metodológica entre sus indicadores. El EF English Proficiency Index 2025 ubica a Colombia en el

15 Bastani, H., Bastani, O., Sungu, A., Ge, H., Kabakcı, Ö., y Mariman, R. (2025). Generative AI without guardrails can harm learning: Evidence from high school mathematics. Proceedings of the National Academy of Sciences, 122(26), e2422633122. https://doi.org/10.1073/pnas.2422633122

16 Marconi, G., Vergolini, L., y Borgonovi, F. (2023). The demand for language skills in the European labour market: Evidence from online job vacancies. OECD Social, Employment and Migration Working Papers, n.º 294. OECD Publishing. https://doi.org/10.1787/e1a5abe0-en

17 ANIF. (2025, mayo). El inglés en la inserción laboral: Resultados para Bogotá y Cundinamarca. Estudio realizado en el marco del convenio con la Escuela de Gobierno Alberto Lleras Camargo de la Universidad de los Andes, pp. 3–4 y 8–10.
https://anif.com.co/wp-content/uploads/el-ingles-en-la-insercion-laboral-resultados-para-bogota-y-cundinamarc a.pdf

18 Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación. (2025). Apuntes del Icfes para la política educativa: Informe nacional de resultados del examen Saber 11.º de 2024. pp. 30–31, figuras 30 y 31. https://www.icfes.gov.co/wp-content/uploads/2025/09/INFORME_NACIONAL_RESULTADOS_SABER_11_202 4.pdf

puesto 76 de 123 países y regiones, con 480 puntos y nivel bajo. La siguiente comparación regional utiliza la misma edición del índice.[19]

País	Puntuación EF EPI 2025	Nivel del índice
Argentina	575	Alto
Uruguay	542	Medio
Chile	517	Medio
Costa Rica	516	Medio
Colombia	480	Bajo

El índice EF se basa en participantes que deciden presentar una prueba por internet; no garantiza representatividad estadística de la población nacional y excluye a quienes no pueden acceder a la prueba. Sus puntajes nacionales emplean una media móvil de tres años. Es una referencia complementaria de suficiencia en inglés y no una clasificación de la calidad de los colegios, de las horas de enseñanza o del conjunto de lenguas que se hablan en cada país.[20]

Eurostat ofrece otra perspectiva: en 2023, el 60 % del alumnado de educación secundaria superior general de la Unión Europea estudiaba dos o más lenguas extranjeras como asignaturas obligatorias u opciones del currículo obligatorio. Francia registraba 99,8 %, Rumania 99,1 % y Chequia 98,5 %. El inglés era estudiado por el 96 % de ese alumnado. Son indicadores de participación en enseñanza, no de dominio efectivo. Sirven como referentes de amplitud curricular, sin construir una comparación numérica directa con Saber 11 o con EF.[21]

El contraste permite situar la iniciativa con precisión: Colombia cuenta con obligaciones legales en lenguas, pero los resultados nacionales muestran dificultades y brechas; otros sistemas incorporan una enseñanza extendida de varios idiomas. La respuesta propuesta complementa las políticas vigentes mediante una competencia tecnológica y comunicativa. No sustituye el esfuerzo por mejorar la enseñanza de lenguas ni utiliza indicadores distintos como si fueran una única medición internacional.

7. Equidad territorial, diversidad y acompañamiento docente

La Encuesta Nacional de Calidad de Vida de 2024 del DANE registró acceso a internet en el 65,6 % de los hogares: 72,5 % en cabeceras y 41,9 % en centros poblados y rural disperso. Son cifras de hogares, no de conectividad escolar, pero muestran que las oportunidades de uso fuera del establecimiento son desiguales. La implementación educativa debe evitar que la posibilidad de aprender dependa de contar con conexión o dispositivos propios en casa.[22]

El artículo sobre acceso tecnológico articula los programas existentes y contempla soluciones apropiadas para territorios con conectividad limitada o inexistente. La progresividad permite ajustar el desarrollo de la formación a las condiciones de cada establecimiento. No supone afirmar que toda herramienta funciona sin internet, sino orientar la selección de recursos y las estrategias pedagógicas según su viabilidad técnica y educativa.

La diversidad lingüística exige además que el uso educativo no se limite a asumir que todas las lenguas reciben el mismo tratamiento tecnológico. Las comunidades y los docentes deben conservar un papel en la valoración de los materiales y del sentido cultural de los mensajes. El aporte de la ley es reconocer esa diversidad en el marco de la formación y del material pedagógico, sin equiparar una solución automatizada con la interpretación humana especializada ni con los procesos propios de transmisión cultural.

La formación docente conecta el potencial de las herramientas con los objetivos educativos. Permite orientar su uso, reconocer resultados incorrectos, proteger información personal y decidir cuándo conviene utilizar un apoyo tecnológico. Integrar este componente en el programa vigente de educación digital ofrece continuidad y reduce duplicaciones administrativas, aunque su alcance y cobertura deben planearse y financiarse de manera realista.

V. IMPACTO FISCAL

1. Integración en las políticas y capacidades existentes

El proyecto incorpora la formación en comunicación multilingüe asistida por inteligencia artificial en los instrumentos de educación digital y multilingüismo previstos en las Leyes 2626 y 2630 de 2026. Su diseño permite aprovechar las competencias del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las entidades territoriales certificadas, así como los programas de actualización curricular, formación docente, elaboración de materiales y acceso tecnológico. Esta articulación busca utilizar eficientemente las capacidades institucionales y evitar la duplicación de estructuras administrativas y programas.

La iniciativa no crea entidades, fondos, cargos públicos ni beneficios tributarios. Tampoco exige una asignatura independiente o la adquisición de una plataforma determinada. La incorporación transversal en los proyectos educativos institucionales permite desarrollar la nueva competencia dentro de las áreas pertinentes y vincular su implementación a las

19 EF Education First. (2025). EF English Proficiency Index 2025. Clasificación y perfiles de países. https://www.ef.com/assetscdn/WIBIwq6RdJvcD9bc8RMd/cef-com-epi-site/reports/2025/ef-epi-2025-latin-spanish.pdf

20 EF Education First. (2025). About EF EPI: Methodology. https://www.ef.com/ca/epi/about-epi/

21 Eurostat. (2025, 14 de julio). Upper secondary education: 60% study 2 or more languages. https://ec.europa.eu/eurostat/web/products-eurostat-news/w/ddn-20250714-1

22 Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2025). Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2024: Comunicado de prensa. p. 3. https://www.dane.gov.co/files/operaciones/ECV/cp-ECV-2024.pdf

actuaciones de formación y acompañamiento que ya corresponden a las autoridades educativas. Estas características acotan las necesidades administrativas y facilitan la integración de la propuesta en la planeación sectorial.

En materia de acceso tecnológico, el artículo 5º de la Ley 2626 de 2026 establece la articulación y optimización de planes, programas y presupuestos existentes, con sujeción a la disponibilidad de los recursos asignados. A su vez, el artículo 13 contempla fuentes como el Presupuesto General de la Nación, la cooperación internacional y las alianzas público-privadas. El proyecto se inserta en ese marco y promueve la articulación con Computadores para Educar, de manera que la dotación, la conectividad y la apropiación tecnológica contribuyan también al desarrollo de la nueva competencia.[23]

2. Implementación gradual y financiación

La implementación progresiva permite programar las actividades de acuerdo con las condiciones territoriales, las capacidades de los establecimientos y los recursos disponibles. La actualización de orientaciones curriculares, la incorporación de contenidos en la formación docente y la adaptación de materiales pueden integrarse a los instrumentos existentes. Las necesidades de equipos, conectividad y herramientas deberán determinarse a partir de la infraestructura disponible y de los programas de acceso tecnológico, con atención a las regiones que presentan mayores dificultades.

Las posibles erogaciones adicionales se concentran en el desarrollo y la adaptación de recursos pedagógicos, la ampliación de la formación y el acompañamiento docente, el acceso a herramientas y su sostenimiento. Su magnitud dependerá de la cobertura, la reutilización de materiales y capacidades, las condiciones de conectividad y las soluciones que se adopten. Por ello, el análisis debe identificar el incremento atribuible a esta iniciativa, diferenciándolo de los costos que ya corresponden a la ejecución de las políticas vigentes y evitando contabilizar dos veces los mismos recursos.

La financiación se plantea mediante la integración de estas actividades en los planes y programas de las entidades competentes, con cargo a apropiaciones compatibles con su objeto y dentro de la programación presupuestal aplicable. Las fuentes complementarias legalmente admisibles podrán apoyar su ejecución. El aprovechamiento de recursos existentes puede reducir las necesidades adicionales, pero no permite presumir que todas las obligaciones se encuentran financiadas. Cuando se identifiquen requerimientos que excedan las capacidades programadas, deberán precisarse sus costos y las fuentes disponibles para atenderlos.

3. Análisis fiscal y responsabilidad institucional durante el trámite

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el análisis fiscal debe hacer explícitos los costos de las medidas que ordenen gasto y sus fuentes de financiación, así como su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para esta iniciativa, dicha valoración debe considerar la gradualidad de la implementación y su integración en las políticas educativas existentes. La información técnica del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio TIC y las entidades territoriales permitirá establecer qué actuaciones pueden atenderse con los recursos programados y cuáles requieren financiación adicional.[24]

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-502 de 2007, precisó que las exigencias de análisis fiscal constituyen un instrumento de racionalidad legislativa y no pueden convertirse en una barrera insalvable para el ejercicio de la iniciativa congresional. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene una responsabilidad principal en aportar la evaluación técnica, por contar con los elementos para examinar los efectos fiscales y su compatibilidad con la programación financiera del Estado. Esta responsabilidad no excluye el deber del Congreso de considerar las incidencias presupuestales y valorar los conceptos que se presenten; tampoco otorga al ministerio un poder de veto ni permite que su falta de intervención paralice, por sí sola, el trámite legislativo.[25]

En consecuencia, la propuesta adopta un esquema de ejecución gradual apoyado en la institucionalidad y los programas existentes. Se identifican los componentes con posible incidencia presupuestal y las vías de financiación, cuyo alcance deberá precisarse durante el trámite con la información de las entidades responsables y la evaluación del Ministerio de Hacienda.

VI. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El articulado comprende diez artículos. El primero establece el objeto y el segundo define la comunicación multilingüe mediante traducción asistida por IA y sus herramientas, aclarando que esta formación no equivale por sí sola al dominio de una segunda lengua. El tercero adiciona el literal d) del artículo 17 de la Ley 2630 de 2026 para incorporar la competencia de manera progresiva y transversal en los PEI de básica y media.

Los artículos cuarto y quinto adicionan los artículos 3º y 4º de la Ley 2626 de 2026 para integrar la competencia en las orientaciones curriculares y la formación docente. El sexto adiciona su artículo 5º para articular programas de acceso tecnológico, con participación de Computadores para Educar y atención a territorios con conectividad limitada o inexistente. El séptimo se ocupa del material pedagógico, la accesibilidad, el reconocimiento de errores y la protección de datos personales.

El octavo establece el acompañamiento a la incorporación progresiva de la formación, atendiendo autonomía escolar y condiciones territoriales. El noveno prevé reglamentación dentro de doce meses, con participación de entidades territoriales y comunidades educativas. El décimo determina la vigencia. La propuesta concentra la ley en una competencia y un marco de implementación, sin imponer un método uniforme de evaluación ni una solución tecnológica específica.

23 Congreso de Colombia. (2026, 24 de agosto). Ley 2626 de 2026, artículos 5º y 13. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=194142

24 Congreso de Colombia. (2003, 9 de julio). Ley 819 de 2003, artículo 7º. https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/ley_0819_2003.htm

25 Corte Constitucional de Colombia. (2007, 4 de julio). Sentencia C-502 de 2007, fundamentos 34 a 36. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm

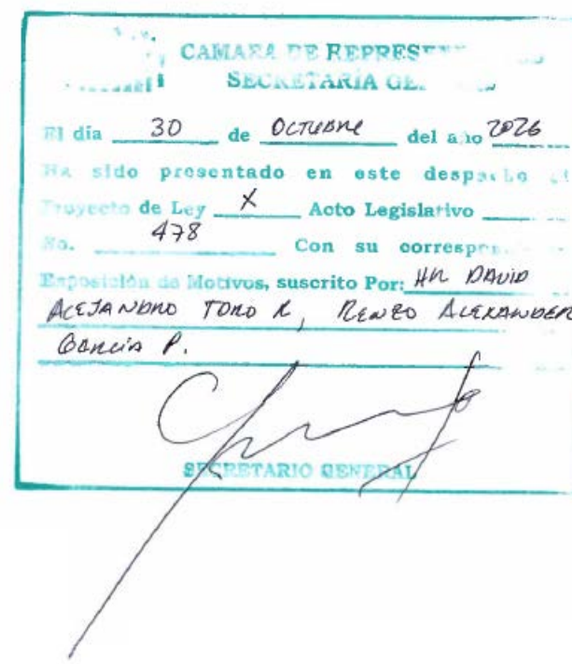
VII. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, se identifican las circunstancias que podrían dar lugar a un conflicto de interés en la discusión y votación. La iniciativa establece reglas generales de formación educativa y no designa beneficiarios empresariales ni adjudica contratos. Sin embargo, deberán examinarse las situaciones particulares de los congresistas y de las personas comprendidas en el régimen legal, cuando puedan obtener un beneficio particular, actual y directo por vínculos con proveedores de traducción o IA, empresas de formación, instituciones educativas o titulares de productos que resulten específicamente favorecidos. La pertenencia a un sector, por sí sola, no reemplaza el análisis exigido por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.[26]

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

La comunicación multilingüe asistida por inteligencia artificial merece un lugar en la formación escolar por las oportunidades que ofrece y por el criterio que exige su utilización. La evidencia disponible permite reconocer aplicaciones educativas prometedoras y, al mismo tiempo, advierte que el acceso sin orientación puede perjudicar el aprendizaje. La respuesta legislativa propuesta vincula la nueva competencia con las políticas de educación digital y multilingüismo, conserva la enseñanza de lenguas y reconoce la responsabilidad pedagógica de los docentes.

La pertinencia de la iniciativa se refuerza por las brechas en resultados y acceso tecnológico. Su implementación progresiva, la adaptación territorial y la formación docente buscan que la innovación amplíe oportunidades. Con fundamento en estas consideraciones, se somete el proyecto a consideración del Congreso de la República, para fortalecer una educación que permita comprender, comunicarse y participar con autonomía en entornos mediados por inteligencia artificial.



[26] Congreso de Colombia. (2019, 19 de noviembre). Ley 2003 de 2019, artículos 1º y 3º, modificatorios de la Ley 5ª de 1992. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=102872

CONTENIDO

Gaceta número 1765 - Martes, 10 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PPROYECTOS DE LEY ESTATURARIA **Págs.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 436 de 2026 Cámara, por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la protesta pacífica, se protegen los derechos de quienes no participan en ella y se establecen medidas para prevenir y atender los bloqueos y obstrucciones ilícitas de vías e infraestructura de transporte – protesta sí, bloqueos no. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 457 de 2026 Cámara, por medio de la cual se exaltan los saberes, prácticas y tradiciones asociados a la cocina tradicional y la dulcería popular del Departamento de Bolívar, se reconoce su importancia como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones. 7

Proyecto de Ley número 478 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establece la formación en comunicación multilingüe mediante herramientas de traducción asistida por inteligencia artificial en la educación básica y media, se adicionan las Leyes 2626 y 2630 de 2026 y se dictan otras disposiciones..... 13

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026